

H. XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO. P R E S E N T E:



Las suscritas, Diputada Yohanet Teódula Torres Muñoz, Presidenta de la Comisión de Desarrollo Urbano Sustentable y Asuntos Metropolitanos; Diputada Susana Hurtado Vallejo, Presidenta de la Comisión para la Igualdad de Género; Diputada María José Osorio Rosas, Presidenta de la Comisión de Trabajo y Previsión Social; Diputada Cristina del Carmen Alcérreca Manzanero, Presidenta de la Comisión de Asuntos Municipales; Diputada Angy Estefanía Mercado Asencio, Presidenta de la Comisión de Planeación y Desarrollo Económico; los suscritos; y los suscritos, Diputado Renán Eduardo Sánchez Tajonar, Presidente de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta; Diputado Guillermo Andrés Brahms González, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos y Diputado Issac Janix Alanís, Presidente de la Comisión de Deporte, integrantes del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México, todas y todos integrantes de la XVII Legislatura del Estado de Quintana Roo, en ejercicio de la facultad que nos confiere la fracción II, del artículo 68, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 140 y 141, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, nos permitimos someter a la consideración de este H. Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, la presente INICIATIVA DE PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 1018 BIS DEL CÓDIGO CIVIL Y 89-BIS DEL CÓDÍGO PENAL, AMBOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EN MATERIA DE PÉRDIDA DE PATRIA POTESTAD POR CAUSA DE FEMINICIDIO, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El feminicidio es la forma más extrema de violencia hacia una mujer, que resulta en su asesinato debido a una razón de género.

Este término fue acuñado por Diana Russell en 1976 para nombrar el asesinato misógino de mujeres, enfatizando que esta conducta delictiva no se reduce a la simple privación de la vida, sino que busca aniquilar la construcción simbólica y subjetiva de la víctima (Méndez y Rodríguez, 2022). Esta problemática criminal ha sido considerada grave y persistente en México, la cual a lo largo de los años ha exigido una atención significativa para su mitigación.¹

¹ A su vez, nuestro código penal tipifica en su artículo 89 la conducta de feminicidio, como "... el que dolosamente prive de la mujer por razones de género".s





Ahora bien, es esencial reconocer que detrás de cada víctima hay familiares que sufren y viven las consecuencias de la tragedia.

En el contexto del feminicidio, dicha realidad adquiere una dimensión aún más profunda, ya que muchas de las mujeres víctimas pueden ser madres, dejando a sus hijos en una situación de vulnerabilidad y desamparo, y cuando el perpetrador del feminicidio resulta ser la propia pareja sentimental y padre de los hijos² surge una preocupación adicional:

LA CONTINUIDAD DE LA PATRIA POTESTAD EN MANOS DEL CRIMINAL

Permitir que un feminicida mantenga derechos sobre sus hijos no solo es una injusticia hacia la víctima, sino que también puede tener repercusiones graves en el desarrollo emocional y psicológico de los menores.

Resulta indiscutible que todo menor de edad es una persona distinta de quienes lo procrearon, y por tanto portadora de dignidad. En consecuencia, cuenta con un amplio margen de tutela jurídica en nuestro bloque de constitucionalidad, a su vez desarrollado operativamente por legislación diversa. Así, la Convención Sobre los Derechos del Niño dispone: ³

Artículo 3

- 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.
- 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Artículo 29

1. Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a:

2 .

² Dígase, cónyuge o concubino.

³ Decreto promulgatorio publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991.





- a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades;
- b) Inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas;
- c) Inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya;
- d) Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena;

A su vez, el artículo 4, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el interés superior del menor:

Artículo 3º. ...

• • • •

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez

Como consecuencia, a efecto de volver operativa la exigencia constitucional, el Poder Legislativo Federal expidió la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la cual prevé la obligación de las entidades federativas, y consecuentemente de Quintana Roo, de garantizar el máximo bienestar posible de los niños, niñas y adolescentes a través de las medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales idóneas para tal fin.4

⁴ Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto: ... II. Garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte; ...

Artículo 3. La Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, concurrirán en el cumplimiento del objeto de esta Ley, para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como para garantizar su máximo bienestar posible privilegiando su interés superior a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales.





En cumplimiento a dicha exigencia, en 2010 adicionamos en el Código Civil de nuestro Estado el alcance conceptual de "interés superior del menor", y en 2015 emitimos la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Quintana Roo,⁵ que en reflejo a los ordenamientos citados, impuso la obligación de proteger en lo general a este grupo poblacional, destacando para efectos de este documento lo siguiente:

Código Civil para el Estado de Quintana Roo

Artículo 990 Bis. Para los efectos del presente Código se considerará como interés superior de la niñez, la prioridad que ha de otorgarse a los derechos de las niñas, niños y adolescentes respecto de los derechos de cualquier otra persona, con el fin de garantizar, entre otros, los siguientes aspectos:

- I.- El acceso a la salud física y mental, alimentación y educación que fomente su desarrollo personal, sin estereotipos ni condicionamientos de género;
- II. Un ambiente de respeto, aceptación y afecto, libre de cualquier tipo de violencia familiar y/o violencia vicaria;

V.- Los demás derechos que, a favor de las niñas, los niños y los adolescentes, reconozcan otras leyes y tratados aplicables, debidamente suscritos y ratificados por México.

Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Quintana Roo

Artículo 13. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les preserve la vida, a la supervivencia y al desarrollo. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán llevar a cabo las acciones necesarias para garantizar el desarrollo y prevenir cualquier conducta que atente contra su supervivencia, así como para investigar y sancionar efectivamente los actos de privación de la vida.

Artículo 33. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en un medio ambiente sano y sustentable, y en condiciones que permitan su desarrollo, bienestar, crecimiento saludable y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, ético, cultural y social. En consecuencia, niñas, niños y adolescentes deberán ser protegidos contra toda forma de descuido,

⁵ Publicada en el Periódico Oficial del Estado el 30 de abril de 2015, mediante decreto 261.





negligencia, abandono, maltrato físico, psicológico y abuso sexual, explotación laboral y sexual incluyendo dentro de esta última cualquiera de sus modalidades, como lo son el tráfico, prostitución, pornografía, turismo sexual infantil; el uso de drogas y enervantes, el secuestro, así también a no ser sometidos a torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Como es de advertirse, los ordenamientos citados garantizan, en suma, la integridad humana del menor de edad en todas sus dimensiones, que en términos de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos estas son la física, psíquica y moral⁶. Simultáneamente, dentro de las dimensiones citadas se encuentra inmerso el derecho a la protección de la salud, misma compuesta por una vertiente física y otra mental, tal cual dispone el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁷ y cuya garantía exige el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁸

En ese tenor, la salud del menor de edad no solamente es una condición de ausencia de enfermedad, sino de completo bienestar físico, mental y social, lo que conlleva a la existencia del derecho fundamental a la integridad físico-psicológica, como lo ha sostenido por nuestro Poder Judicial Federal:9

DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. DIMENSIONES INDIVIDUAL Y SOCIAL.

La protección de la salud es un objetivo que el Estado puede perseguir legítimamente, toda vez que se trata de un derecho fundamental reconocido en el artículo 4o. constitucional, en el cual se establece expresamente que toda persona tiene derecho a la protección de la salud. Al respecto, no hay que perder de vista que este derecho tiene una proyección tanto individual o personal, como una pública o social. Respecto a la protección a la salud de las personas en lo individual, el derecho a la salud se traduce en la obtención

⁶ Artículo 5º Derecho a la Integridad Personal 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. ...

⁷ Artículo 12 1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto pivel posible de salu

⁷ Artículo 12 1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

⁸ Artículo 4o.- ...

Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. ...

⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2019358. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 8/2019 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, página 486. Tipo: Jurisprudencia.





de un determinado bienestar general integrado por el estado físico, mental, emocional y social de la persona, del que deriva otro derecho fundamental, consistente en el derecho a la integridad físico-psicológica. De ahí que resulta evidente que el Estado tiene un interés constitucional en procurarles a las personas en lo individual un adecuado estado de salud y bienestar. Por otro lado, la faceta social o pública del derecho a la salud consiste en el deber del Estado de atender los problemas de salud que afectan a la sociedad en general, así como en establecer los mecanismos necesarios para que todas las personas tengan acceso a los servicios de salud. Lo anterior comprende el deber de emprender las acciones necesarias para alcanzar ese fin, tales como el desarrollo de políticas públicas, controles de calidad de los servicios de salud, identificación de los principales problemas que afecten la salud pública del conglomerado social, entre otras.

Ahora bien, el vehículo para materializar las exigencias expuestas lo es la figura de la patria potestad. Esta es la regulación jurídica de los deberes y derechos de finalidad tutelar y protectora que se reconocen a los padres sobre sus hijos y sus bienes. ¹⁰ En términos del Código Civil para el Estado de Quintana Roo, la patria potestad se ejerce conjuntamente por el padre y la madre del infante, y el restante si el otro ha muerto.

Así, el que ejerce la patria potestad tiene la obligación de procurar la salud y bienestar integral del menor mediante distintas acciones, como ejemplo, fomentar hábitos de higiene personal y promover su desarrollo físico y mental mediante el impulso de habilidades intelectuales y práctica de alimentación adecuada, garantizar la convivencia libre de violencia familiar bajo o fuera del mismo techo, entre otras.

Paralelamente, resalta que una de las formas de perder la patria potestad lo es que así lo determine una resolución judicial.

Como sustento de lo afirmado, véase el articulado respectivo del código sustantivo de mérito:

¹⁰ Para mayor explicación, véase bibliografía académica en línea que aborda el tema en Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México: https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3270/14.pdf





Artículo 994.- Ejercerán la patria potestad el padre y la madre conjuntamente, y sólo uno de ellos si el otro ha muerto o está impedido legalmente; pero si los dos han muerto o están impedidos, la ejercerán:

...

Artículo 991.- La patria potestad es el conjunto de derechos y obligaciones reconocidos y otorgados por la Ley a los padres y abuelos en relación a sus hijos o nietos, para cuidarlos, protegerlos y educarlos, procurando en todo momento un ambiente de respeto; así como a sus bienes.

Los hijos menores de edad estarán bajo patria potestad de sus padres o de sus abuelos paternos o maternos sin preferencia, en los casos que señala este Código.

Los hijos y sus ascendientes se deben respeto y consideración recíprocos. Artículo 993.- La patria potestad es irrenunciable y no puede privarse de ella a quienes la ejercen, salvo por resolución judicial y atendiendo a las causas establecidas en el artículo 1018 bis

Artículo 997 Bis. Las niñas, niños y adolescentes que estén bajo la patria potestad de sus progenitores tienen el derecho de convivir con ambos, aun cuando no vivan bajo el mismo techo. No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales entre la niña, niño o adolescente y sus parientes ... Artículo 998.- Quienes ejerzan la patria potestad deben alimentar a quienes estén sujetos a ella, custodiarlos, protegerlos, educarlos y proveerles un ambiente adecuado libre de violencia familiar y/o violencia vicaria.

IV.- Por resolución judicial que determine su pérdida.

Artículo 1018.- La patria potestad se acaba:

Artículo 1018 Bis.- La patria potestad se pierde únicamente mediante resolución judicial, si decretada su suspensión por la causal prevista en la fracción III del artículo 1019 de éste Código, se cometiere alguno de los supuestos siguientes:

..

En otro orden de ideas, pero como también se desprende de la legislación citada, la patria potestad presupone convivencia familiar; es un derecho de los hijos y una correlativa obligación por parte de los padres de asegurarla, incluso si no viven bajo el mismo techo, a menos que exista una justa causa para impedirlo como lo fuere incumplir la obligación de garantizar una crianza libre de violencia familiar.





Esta última circunstancia guarda mayor relevancia al plantearse un ambiente familiar con padres que materialmente cometen conductas delictivas, pues en términos de investigaciones científicas al respecto, este patrón es susceptible de continuar de forma intergeneracional hacia los hijos; la transmisión del crimen a futuras generaciones es un fenómeno bien documentado que ha sido objeto de estudio en diversas culturas y contextos.

Según analizan Van Dijk y Kleemans (2018), la continuidad del crimen en las familias, especialmente en aquellas involucradas en crímenes violentos, plantea serias preocupaciones sobre el bienestar y el futuro de los niños y adolescentes que se desarrollan dentro de aquellas.

Estos autores exploran la continuidad del crimen en familias de delincuentes de crimen organizado, aunque resultados no necesariamente limitados a esta especie de delitos, sugiriendo que una gran mayoría de los hijos parecen seguir los pasos de sus padres. Así, se infiere que la transmisión se facilita por factores como la crianza inadecuada, la reputación violenta del padre, y el aprendizaje social desviado, y de ahí que la intervención legal anticipado es vital por varias razones:

- Protección de los niños: La exposición a la violencia y la criminalidad puede tener efectos devastadores en el desarrollo emocional, psicológico y social de los niños. Separarlos de un entorno violento es un paso crucial para garantizar su bienestar.
- Prevención de la continuidad del crimen: La intervención legal puede romper el ciclo generacional de la transmisión del crimen, evitando que los niños sigan los pasos criminales de sus padres.
- Acceso a servicios de apoyo: La separación legal puede facilitar el acceso oportuno a servicios de protección infantil y apoyo psicológico, que pueden ser cruciales para la recuperación y el desarrollo saludable de los niños.

En el mismo sentido, Hoeve, Dubas, Eichelsheim y otros investigadores (2009) también han explorado cómo las prácticas de crianza podrían influir en el comportamiento delictivo de los jóvenes, y que bien implementadas constituyen una herramienta fundamental para desarrollar estrategias de prevención e intervención efectivas y oportunas del fenómeno criminal.





Sus hallazgos revelaron que todas las dimensiones de crianza se encuentran significativamente asociadas con la delincuencia, planteando una relación entre el control psicológico ejercido por los padres y el desenlace de conductas criminales de sus hijos; dígase, el grado en que el padre o madre busca controlar las ideas, emociones y deseos de aquellos, así como la presencia de hostilidad en el seno familiar.

Al mismo tiempo, estos hallazgos se refuerzan con diverso estudio (Tzoumakis, S., Burton, M., Carr, V. J. et al, 2019) que igualmente sugiere que los hijos de padres con patrones de conducta delictiva tienen más probabilidades de convertirse en delincuentes ellos mismos, compartiendo la hipótesis de transmisión intergeneracional del crimen, misma que pudiere estar influenciada por distintos factores, incluidos los ambientales en cuanto al contexto de crianza del menor.

Por último, no pasa desapercibido que, acorde a Cardona, Garzón y López (2019), parte de las características psicológica del feminicida es, válidamente presumido, la dimensión negativa que pretende erradicarse en todo contexto de convivencia familiar:

... el feminicida presenta comportamientos machistas que se fundamentan en la violencia, materializada en el maltrato físico, psicológico, sexual y económico, igualmente, trasgrede a la mujer violentándola sexualmente por su condición de género y por su sentido de superioridad, conllevando a este individuo a desencadenar conductas hostiles, en su esfuerzo de convencer y justificar su ira y violencia frente a su conyugue o compañera sentimental. Finalmente, el feminicida se caracteriza porque una vez realizada la comisión del delito, experimenta sentimientos de culpa, que desencadenan la conducta suicida, como manera de terminar con su angustia y resarcir su falta.

En estrecha conexión con la salud mental y desarrollo psicológico, Romo, Anguiano, Pulido y Camacho (2008) revelaron que la influencia familiar en la socialización durante la niñez es un factor importante que considerar en todo ser humano. La conducta social de menores de edad se desarrolla a través de la socialización, donde adquieren habilidades, roles, expectativas y valores del grupo al que pertenecen.

En el caso de aquellos que han vivido violencia intrafamiliar, esta socialización puede verse afectada, lo que puede contribuir a su comportamiento violento. Además, el maltrato puede producir





consecuencias graves en diferentes aspectos de la vida de los niños, como el retraso en el desarrollo del lenguaje, problemas de conducta y dificultades en las relaciones sociales.

En conclusión, la agresividad de menores de edad por padres violentos es un problema social de gran magnitud. La violencia intrafamiliar tiene consecuencias significativas en la personalidad de los niños, lo cual puede manifestarse en comportamientos agresivos. Es importante comprender y abordar este problema para poder diseñar programas de tratamiento adecuados y favorecer la recuperación psicológica de los niños afectados.

Llegados a este punto, podemos concluir válidamente que en el contexto de un matrimonio con hijos donde el padre ha cometido un acto de feminicidio contra la madre se presenta una situación de gran complejidad. Si ambos progenitores ejercían la patria potestad sobre sus hijos, compartiendo la convivencia diaria, con la trágica pérdida de la madre el padre se convierte en el único titular de aquella.

Por tanto, (1) si existe evidencia científica que permite sugerir que las conductas violentas pueden transmitirse de generación en generación creando un ciclo pernicioso que puede perpetuarse a lo largo del tiempo, (2) y que encontrarse bajo la tutela de un feminicida con las características psicológicas ya expuestas así como vivir en un ambiente de violencia familiar tiene efectos perjudiciales para la salud de los hijos en todas sus dimensiones, luego entonces, (3) si el padre que ha sido condenado firmemente por feminicidio continúa ejerciendo la patria potestad se estaría poniendo en riesgo la salud y el bienestar de los hijos, lo que es contrario a los principios que rigen el actuar y finalidad del Estado en cuanto a protegerlos sobre cualquier otro interés.

Visto este escenario, dado que el Estado tiene la responsabilidad ineludible de proteger el interés superior del menor a toda costa, la medida más adecuada para garantizarlo es separar a los hijos de la víctima directa del padre que ejerce la patria potestad, lo cual constituye objeto de la presente iniciativa de ley. ¹¹

¹¹ Víctima directa en términos de la Ley General de Víctimas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 09 de enero de 2013. Es necesario realizar la precisión, dado que también se encuentra reconocida la calidad de víctima indirecta, que pudieran serlo los hijos:

Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.





Ello, pues ser omisos en interrumpir la convivencia en las circunstancias expuestas podría ocasionar daños irreparables a la salud mental, psicológica e incluso física de los menores, ya sea por adoptar y replicar el perfil feminicida, o bien por sufrir directamente maltratos de distinta naturaleza por parte del victimario.

Además, desde una óptica colectiva, el escenario planteado podría perpetuar los patrones de violencia y crimen en futuras generaciones, constituyendo un riesgo para la promoción y garantía de una comunidad de paz y orden social en años venideros.

La iniciativa de ley para separar a los hijos de padres condenados como feminicidas es un paso importante y necesario en la protección de los niños y la prevención de la continuidad del crimen, la cual se formula en concreto en los términos siguientes:

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO	
VIGENTE	PROPUESTO
Artículo 1018 Bis La patria potestad se pierde	Artículo 1018 Bis La patria potestad se pierde
únicamente mediante resolución judicial, si	únicamente mediante resolución judicial al
decretada su suspensión por la causal prevista	condenarse a quien la ejerce por el delito de
en la fracción III del artículo 1019 de éste	feminicidio, o si decretada su suspensión por
Código, se cometiere alguno de los supuestos	la causal prevista en la fracción III del artículo
siguientes:	1019 de éste Código, se cometiere alguno de
	los supuestos siguientes:
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO	
VIGENTE	PROPUESTO
ARTÍCULO 89-Bis Comete delito de	ARTÍCULO 89-Bis Comete delito de
feminicidio, el que dolosamente prive de la vida	feminicidio, el que dolosamente prive de la vida
a una mujer por razones de género. Se le	a una mujer por razones de género. Se le
impondrá prisión de veinticinco a cincuenta	impondrá prisión de veinticinco a cincuenta
años y de mil quinientos a tres mil días multa.	años y de mil quinientos a tres mil días multa.
	Si el responsable de la comisión del delito
	ejerciere la patria potestad respecto de
	descendientes de la víctima directa, esta
	será declarada perdida en términos de las





Sin embargo, esta intervención debe ser cuidadosamente diseñada y ejecutada con un enfoque en el bienestar a largo plazo de los involucrados, incluida la no revictimización; la presente propuesta solo puede ser vista como una de varias herramientas que, complementadas entre sí, permitirá la consecución de los fines legítimamente planteados a nivel internacional y nacional en torno a la protección última del menor y la paz social. En añadidura, el Estado no solo debe separar, sino también empoderar y sanar, asegurando un futuro más brillante para los niños afectados por la violencia y el crimen en sus familias.

Por lo anteriormente expuesto, en atención a los mandatos internacionales y constitucionales en la materia analizada, y reafirmando el compromiso internacional de nuestro Estado de garantizar el interés superior del menor, así como una comunidad en la que prevalezca la paz y el orden social, es que presentamos ante este Honorable Congreso del Estado de Quintana Roo la siguiente:

INICIATIVA DE PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 1018 BIS DEL CÓDIGO CIVIL Y 89-BIS DEL CÓDIGO PENAL, AMBOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EN MATERIA DE PÉRDIDA DE PATRIA POTESTAD POR CAUSA DE FEMINICIDIO

PRIMERO. Se **REFORMA** el artículo 1018 Bis del Código Civil para el Estado de Quintana Roo, en los siguientes términos:

Artículo 1018 Bis.- La patria potestad se pierde únicamente mediante resolución judicial al condenarse a quien la ejerce por el delito de feminicidio, o si decretada su suspensión por la causal prevista en la fracción III del artículo 1019 de éste Código, se cometiere alguno de los supuestos siguientes:

SEGUNDO. Se **ADICIONA** al artículo 89-Bis del Código Penal para el Estado de Quintana Roo un párrafo, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 89-Bis.- Comete delito de feminicidio, el que dolosamente prive de la vida a una mujer por razones de género. Se le impondrá prisión de veinticinco a cincuenta años y de mil quinientos a tres mil días multa.





Si el responsable de la comisión del delito ejerciere la patria potestad respecto de descendientes de la víctima directa, esta será declarada perdida en términos de las disposiciones aplicables.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SIGNAN LA PRESENTE, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

DIP. YOHANET TEÓNOLA TORRES MUÑOZ.

PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO URBANO SUSTENTABLE Y ASUNTOS METROPOLITANOS DE LA H. XVII/LEGISLATURA.

DIP. RENÁN EDUARDO SÁNCHEZ TAJONAR.

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA DE LA H. XVII LEGISLATUR

DIP. SUSANA HURTADO VALLEJO.

PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO DE LA H. XVII LEGISLATURA

DIP. ANGY ESTEFANIA MERCADO ASENCIO.

PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO ECONÓMICO DE LA H. XIXI LEGISLATURA.

DIP. MARÍA JOSÉ OSORIO ROSAS.

PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE TRABAJOY PREVISIÓN SOCIAL DE LA H. XVII LEGISLATURA

DIP. CRISTINA DEL CARMEN ALCÉRRECA MANZANERO.
PRESIDENTA DE LA COMPIGNE ASUNTOS MUNICIPALES DE LA H. XVII LEGISLATURA





DIP. GUILLERMO ANDRÉS BRAHMS GONZÁLEZ.

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA H. XVII

LEGISLATURA.

DIP. ISSAC JANIX ALANIS.

PRESIDENTE DE LA COMISION DE DEPORTE DE LA H. XVII LEGISLATURA.

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA INICIATIVA DE PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 1018 BIS DEL CÓDIGO CIVIL Y 89-BIS DEL CÓDIGO PENAL, AMBOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EN MATERIA DE PÉRDIDA DE PATRIA POTESTAD POR CAUSA DE FEMINICIDIO, DE FECHA CATORCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

